

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 17 de Noviembre, número 1,048, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

De las disposiciones para la conservacion de las vias públicas aplicables á los ferro-carriles.

Artículo 1.º Son aplicables á ferro-carriles las leyes y las disposiciones de la Administracion, relativas á carreteras, que tienen por objeto:

Primero. La conservacion de cunetas, taludes, muros, obras de fábrica, ó de cualquiera otra clase.

Segundo. Las servidumbres para la conservacion de la via, impuestas á las heredades inmediatas.

Tercero. Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, explotacion de minas, terrenos, escoriales, canteras, y de cualquiera otra clase.

La zona á que se extienden estas servidumbres es la de 20 metros á cada lado del ferro-carril.

Cuarto. Las prohibiciones que tiendan á cortar toda clase de daños á la via.

Quinto. La prohibicion de poner cosas colgantes ó salientes, que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó á la via.

Sexto. La prohibicion de establecer acopios de materiales, piedras, tierras, abonos, frutos ó cualquiera otra cosa que perjudique al libre tránsito.

TITULO II.

De las disposiciones para la conservacion de la via, especiales á los ferro-carriles.

Art. 2.º En toda la extension del ferro-carril no se permite la entrada ni el apacentamiento de ganados.

Si por atravesar el ferro-carril alguna carretera ó camino tuviesen que pasar ganados, se hará esto evitando detenciones y en la forma que se disponga por regla general para aquel tránsito.

Art. 3.º En una zona de tres metros á uno y otro lado del ferro-carril solo se podrán construir en adelante muros ó paredes de cerca; pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino.

Esta disposicion no es extensiva á las construcciones anteriores á la promulgacion de esta ley ó al establecimiento de un camino de hierro, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuvieren; pero sin que sean reedificadas. Si fuese necesario hacer alguna demolicion ó modificacion de fabrica en beneficio del ferro-carril, se procederá con arreglo á lo que previene el art. 11 de esta ley.

Art. 4.º Dentro de la zona marcada en el párrafo tercero del art. 1.º no se podrán construir edificios cubiertos con cañizo ú otras materias combustibles en los ferro-carriles explotados con locomotoras.

Art. 5.º La prohibicion de establecer acopios de materiales, tierras, piedras ó cualquiera otra cosa, de que queda hecha mencion en el párrafo sexto del art. 1.º, es extensiva en los ferro-carriles á cinco metros á cada lado de la via respecto á los objetos no inflamables, y á 20 metros respecto á los inflamables.

Art. 6.º No tendrá lugar la prohibicion del artículo anterior:

Primero. En los depósitos de materias incombustibles que no excedan de la altura del camino, en el caso de que este vaya en terraplen.

Segundo. En los depósitos temporales de materias destinadas al abono y cultivo de las tierras y de las cosechas durante la recoleccion; pero en caso de incendio por el paso de las locomotoras, los dueños no tendrán derecho á indemnizacion.

Art. 7.º El Gobernador de la provincia podrá autorizar, oyendo á los Ingenieros del Gobierno y de las empresas, el acopio de materiales no inflamables, pero la autorizacion será revocable á su voluntad.

No podrá el Gobernador extender su autorizacion á los depósitos de materias inflamables.

Art. 8.º Los caminos de hierro estarán cerrados en toda su extension por ambos lados.

El Gobierno, oyendo á la empresa si la hubiere, determinará para cada línea el modo y plazo en que deba llevarse á cabo el cerramiento. Donde los ferro-carriles crucen otros caminos á nivel, se establecerán barreras que estarán cerradas, y solo se abrirán para el paso de los carruajes y ganados en su caso.

TITULO III.

Disposiciones comunes á los títulos anteriores.

Art. 9.º Las distancias marcadas en el párrafo tercero del artículo 1.º, y en los artículos 3.º y 5.º de esta ley, se contarán desde la línea inferior de los taludes de los ferro-carriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas. A falta de estas se contarán desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía.

Art. 10. El Gobierno, en casos especiales, podrá disminuir las distancias á que se refiere el artículo que antecede, previo el oportuno expediente en que resulte la necesidad ó conveniencia de hacerlo, y no seguirse perjuicio á la seguridad, conservación y libre tránsito de la vía.

Art. 11. Siempre que haya derechos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferro-carril, ó á la publicación de esta ley, que despues de ella no puedan crearse y sea necesario suprimirlos por necesidad ó utilidad de los ferro-carriles, se observarán las reglas establecidas en la ley de 17 de Julio de 1836 para la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieren para su ejecución.

TITULO IV.

De las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles.

Art. 12. El concesionario ó arrendatario de la explotación de un ferro-carril que falte á las cláusulas del pliego general de condiciones, ó á las particulares de su concesión, ó á las resoluciones para la ejecución de estas cláusulas en todo lo que se refiera al servicio de la explotación de la línea, ó del telégrafo, ó el relativo á la navegación, viabilidad de los caminos de todas clases, ó libre paso de las aguas, incurrirá en una multa de 50 á 500 duros.

Art. 13. Estará además obligado el concesionario ó arrendatario á reparar las faltas ó daños causados en el plazo que se señale. Si no lo hiciere, lo verificará por él la Administración, exigiéndole luego el importe de los gastos en la forma prevenida en el art. 24.

Art. 14. Los concesionarios ó arrendatarios de los ferro carriles responderán al Estado y á los particulares de los daños y perjuicios causados por los administradores, directores y demás empleados en el servicio de explotación del camino y del telégrafo. Si el ferro-carril se explota por cuenta del Estado, estará este sujeto á la misma responsabilidad respecto de los particulares.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad individual, en que los directores, administradores, Ingenieros ó empleados de cualquiera otra clase puedan haber incurrido.

TITULO V.

De los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservación de los ferro-carriles.

Art. 15. El que voluntariamente destruya ó descomponga la vía de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito ó puedan producir un descarrilamiento será castigado con la pena de prisión correccional. En el caso de que se verifique descarrilamiento, la pena será de presidio mayor.

Art. 16. En los casos de causarse la destrucción ó descomposición en rebelión ó sedición, si no aparecieren los autores del delito, incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y caudillos principales de la sedición ó rebelión.

Art. 17. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delincuentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar, y por los de rebelión y sedición.

Art. 18. En la concurrencia de dos ó mas penas, los Jueces y Tribunales impondrán la mayor en su grado máximo.

Art. 19. A los que amenacen con la perpetración de un delito de los comprendidos en los artículos 15 y 16 se les castigará con las penas prescritas en el art. 417 del Código penal, observando la escala en él establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, y cuando esté señalado el grado máximo, la inmediatamente superior en su grado mínimo.

Art. 20. El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento de las leyes y reglamentos de la Administración causare en el ferro-carril ó en sus dependencias un mal que ocasione perjuicio á las personas ó á las cosas, será castigado con arreglo al art. 480 del Código penal, como reo de imprudencia temeraria.

Art. 21. Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guardafrenos, gefes de estacion y encargados de telégrafos que abandonen el puesto durante su servicio respectivo.

Mas si resultare algun perjuicio á las personas ó á las cosas, serán castigados con la pena de prisión correccional á prisión menor.

Art. 22. Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resisten á los agentes de la Autoridad.

Art. 23. Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los títulos I y II de esta ley, á los reglamentos de la Administración y resoluciones de los Gobernadores para la policía, seguridad y explotación de los ferro-carriles, serán castigados con una multa de 3 á 30 duros, segun la gravedad y circunstancias de la trasgresion y de su autor.

Si con arreglo al Código penal hubiere incurrido en pena mas grave, se le impondrá solamente esta.

En caso de reincidencia, la multa será de 6 á 60 duros.

Art. 24. Los que no paguen la multa que se les impusiere sufrirán el apremio personal, con arreglo al artículo 49 del Código penal.

Art. 25. Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubiesen infringido las disposiciones de esta ley destruir las excavaciones, construcciones y cubiertas, suprimir los depósitos de materias inflamables ó de otro género que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferro-carriles.

Los Alcaldes señalarán el plazo para hacerlo despues de oír al que represente á la Administración del ferro-carril, ó á la empresa en su caso.

Si en el plazo señalado no lo hiciesen, la Administración cuidará de ejecutarlo á cuenta del que no hubiese obedecido. En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que la de las contribuciones.

TITULO VI.

Del procedimiento.

Art. 26. Los que cometan delitos penados en esta ley serán juzgados por la jurisdicción ordinaria, cualquiera que sea su fuero.

Art. 27. Exceptuáanse de lo prevenido en el artículo anterior los que solo hayan incurrido en multa.

Para la imposición de estas se observarán las reglas siguientes:

Primera. El derecho de denunciar es popular.

Segunda. Las denuncias deberán hacerse ante los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos se hubiese cometido la trasgresion.

Tercera. La sustanciación é instancias de estos juicios serán las prescritas para las de faltas comunes.

Cuarta. Las declaraciones de los encargados de la dirección del camino y de los guardas jurados harán fe, salvo la prueba en contrario.

Quinta. Las penas impuestas en estos juicios se harán cumplir por los Alcaldes.

Art. 28. Las multas á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles, en los casos expresados en el art. 12, solo podrán imponerse por los Gobernadores despues de oír á los

interesados, al Ingeniero de la provincia y á la corporacion que ejerza la jurisdiccion contenciosa-administrativa.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio catorce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Del pueblo de Madriguera ha desaparecido el vecino del mismo, Anastasio Barrera, llevándose una caballería y tres arrobos y media de aceite, propias de su hermano político Pedro del Grado, y como hasta ahora no haya podido inquirir el paradero del espresado Anastasio, encargo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo para descubrirlo, y en caso de ser habido, procedan á su captura y remision con toda seguridad á mi disposicion con los efectos que se le hallen consigo. Segovia 4 de Diciembre de 1855.—P. I. del Gobernador, el Secretario, Marcelino Franco.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Aprobado por la Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública con fecha 29 de Noviembre último, el presupuesto de las obras necesarias en esta Contaduría y su archivo, se sacan á pública subasta el dia 10 del actual, á las doce de su mañana, bajo el tipo de 1200 rs. y pliego de condiciones que en ella se tendrá de manifiesto; y para que tenga la debida publicidad se anuncia por medio del Boletin oficial de esta provincia. Segovia 3 de Diciembre de 1855.—Narciso María de Jugo.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Isidoro Rodriguez, soldado licenciado del estinguido batallon provincial de esta ciudad y vecino de la misma y D. Mariano Bartolomé, soldado que fué del de infantería de Leon, núm. 38, se presentarán en la Secretaría de este Gobierno para enterarles de asuntos que les interesan. Segovia 4 Diciembre 1855.—P. O. D. S. B. G. M., el Capitan Secretario, Angel Rodriguez Vazquez.

Comision principal de Bienes Nacionales de la provincia de Segovia.

VENTA DE GRANOS.

Habiéndose recibido con posterioridad el anuncio relativo á la venta de los frutos existentes en paneras, inserto en el Boletin de 30 de Noviembre próximo pasado, nuevas instrucciones para la mayor formalidad del acto, esta comision principal hace saber al público, para los efectos correspondientes, que la subasta de dichas existencias acordada por el Sr. Gobernador para el dia 17 del corriente mes, tendrá lugar en los términos siguientes:

1.º La venta se verificará en las Casas Consistoriales de esta capital y de las villas de Cuellar, Santa María de Nieva, Sepúlveda y Riaza por lo correspondiente á los granos espresados en cada uno de los citados puntos, de doce á una del espresado dia 17 del actual, ante los respectivos jueces de primera instancia y con intervencion del fiscal de Hacienda en esta ciudad y de los promotores fiscales del juzgado en las cabezas de partido y del síndico de los Ayuntamientos de las cinco poblaciones.

2.º La subasta constará de dos actos; en el primero se verificará únicamente por la totalidad de los granos existentes en las paneras de cada uno de los espresados puntos, abriéndose á las doce del dia y cerrándose á la media hora, dentro de la cual se admitirán las posturas de todos los que se presenten á la licitacion, adjudicando el remate en el mejor postor, si le hubiere.

3.º Terminado el primer acto, y con licitador ó sin él, se abrirá un segundo remate en el cual solamente se admitirán proposiciones parciales á los lotes en que se subdividirá la totalidad de los granos que lo será de 50 fanegas por lo menos.

4.º Este acto se cerrará á la hora de la una en punto, adjudicándose los remates de los lotes á los licitadores que hubiesen presentado proposiciones mas ventajosas en el precio por orden descendente de mayor á menor hasta donde alcance la totalidad subastada en el primer acto.

5.º Las subastas se verificarán bajo las condiciones contenidas en el pliego que á continuacion se inserta.

Segovia 3 de Diciembre de 1855.—El Comisionado principal, Gaspar Rodriguez.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de los frutos existentes en las paneras de Bienes Nacionales de los partidos de esta capital, Cuellar, Riaza, Santa María de Nieva y Sepúlveda.

1.ª Los precios que servirán de tipo para las subastas son los que han tenido las especies en el respectivo mercado en la última quincena, segun el testimonio que se tendrá de manifiesto á los licitadores. No se admitirán posturas que no cubran este tipo.

2.ª Serán atendidas las proposiciones que sobre dicha base se hagan hasta que la voz pública dé por concluido el acto.

3.ª Las personas que de cualquier modo intervengan en la venta no pueden hacer postura, bajo nulidad del remate que á su favor se celebre.

4.ª La adjudicacion de la subasta no será válida hasta que no sea aprobada por la Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales.

5.ª La cantidad en que se rematen los granos ha de pagarse precisamente en metálico con exclusion de todo papel, sin que se admita mas calderilla que el 3 por 100 de la cantidad total que se satisfaga.

6.ª El pago ha de ejecutarse en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia á los ocho dias siguientes de haberse notificado al comprador la aprobacion del remate, previa la liquidacion respectiva.

7.ª Obtenida la carta de pago por el rematante le serán entregados los granos que le hayan sido adjudicados por el Comisionado principal ó subalternos de los partidos respectivos en los puntos mencionados.

8.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que se originen en el recibo de los granos y su transporte al punto en que los entregue.

9.ª Asimismo será de su cuenta el pago de todos los derechos del expediente, hasta la entrega de los granos que se le adjudiquen.

10. En los tres dias anteriores á la celebracion del remate, y desde las nueve á las doce de la mañana, estarán abiertas las

paneras en que se hallan depositados los granos que se subastan para que puedan ser reconocidos por los que intenten presentarse como licitadores, prohibiéndose absolutamente extraer muestras bajo ningun concepto.

Segovia 3 de Diciembre de 1855.—Gaspar Rodriguez.

RECTIFICACION.

En el Suplemento al Boletin oficial de esta provincia del dia 30 de Noviembre último, en el anuncio de la venta de una casa, señalada con el núm. 232 del Inventario, donde dice: calle de Coches núm. 24, léase: calle de Coches núm. 2.

Indice de las Reales órdenes del mes de

OCTUBRE.

Núms.	Fechas.	Negociados.	
124	3	Gracia y Justicia.	Real orden dictando varias disposiciones para cortar la práctica abusiva sobre el considerable número de solicitudes, que improcedentes unas, no bastante justificadas otras y faltas de comprobantes las mas, se han venido recibiendo en contravencion de las disposiciones vigentes con anterioridad.
125	8	Guerra.	Real orden declarando estar sujetos á la jurisdiccion de guerra los paisanos que ofendan á los carabineros del Reino, cuando estos desempeñan el servicio de su instituto.
125	12	Hacienda.	Real orden dictando varias disposiciones para impedir la defraudacion é impulsar los rendimientos de la renta de sal.
Id.	Id.	Idem.	Real orden autorizando á los Gobernadores de las provincias para que por todo el mes de Setiembre admitan en Tesorería el importe de las suscripciones voluntarias de los 250 millones, que les hubiesen sido ofrecidas antes del 17 del mismo mes.
126	15	Agricultura.	Real orden sobre admision de alumnos en la Escuela Central de Agricultura.
Id.	Id.	Pensiones.	Real orden dirigida á asegurar el acierto en la concesion de pensiones á las familias de los facultativos castrenses que hayan muerto del cólera-morbo adquirido por su esmerado celo, asiduidad y asistencia á los acometidos de aquella enfermedad.
127	17	Seminarios Conciliares.	Real decreto suprimiendo la 2.ª enseñanza en los Seminarios Conciliares de la Península, Islas adyacentes y Canarias.
128	19	Líneas electo-telegráficas.	Real orden sobre el sistema completo de líneas electo-telegráficas.
Id.	Id.	Quintas.	Sobre sustitucion para el reemplazo del ejército.
129	22	Milicia Nacional.	Real orden mandando no se entregue armamento alguno á la Milicia Nacional sin que previamente esté mandado de acuerdo entre los Ministerios de Gobernacion y Guerra.

Precios corrientes en la primera quincena de Noviembre.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.....	38	22	26	70	40	70	15
Santa María de Nieva.....	41	22	25	81	35	52	15
Riaza.....	40	24	26	70	26	54	12
Sepúlveda.....	37	24	26	70	31	54	11
Segovia.....	40	23	25	88	37	53	28

Segovia 22 de Noviembre de 1855.—Ceferino Avecilla.